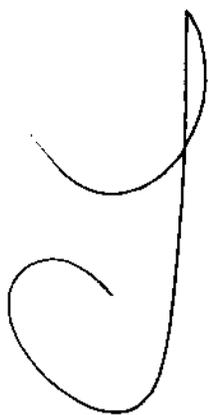


- RESOLUCIÓN -



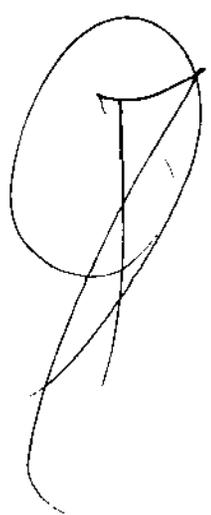
Lima, veinticinco de enero de dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS: la solicitud del señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO respecto a las afirmaciones vertidas en el interrogatorio del testigo Edmundo Cruz Vilchez por el señor abogado defensor del acusado Alberto Fujimori Fujimori; escuchadas las demás partes procesales.

CONSIDERANDO:



Primero: Que en la sesión décima cuarta, según consta en los folios noventa y siete y noventa y ocho del acta respectiva, en la estación correspondiente al interrogatorio del testigo Edmundo Cruz Vilchez, el Doctor César Nakasaki Servigón, luego de inquirir acerca de la fecha en que se produjo un diálogo entre General de Brigada Ejército Peruano Oswaldo Hanke Velasco, cuestionó las afirmaciones de dicho testigo en el sentido que el diálogo en cuestión con efectivos del Grupo Escorpio se produjo a fines del año mil y novecientos noventa, y afirmó que el citado General se retiró del Ejército el año mil novecientos ochentinueve y que su conocimiento de ese hecho radicaba en que el mencionado militar era su cliente, a la par que le preguntó si aceptaría que la imposibilidad de la realización de tal diálogo, ante lo cual el testigo Edmundo Cruz Vilchez aceptó esa afirmación aunque reiteró que la referencia al citado General la proporcionó en la medida que el grupo Escorpio era un antecedente del Grupo Colina.



Segundo: Que con la documentación alcanzada por el señor Fiscal, que consiste en un escrito que el propio defensor presentó ante el órgano jurisdiccional como abogado del General de Brigada Oswaldo Hanke Velasco, con documentación anexa, se advierte que en el año mil novecientos noventa prestaba servicios en el Ejército como Comandante General de la Quinta Región Militar, por consiguiente, el dato que proporcionó el Doctor César Nakasaki Servigón no era exacto, hecho que este último reconoció en la sesión décima quinta, aunque señaló que el



referido General en esa ocasión era Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército.

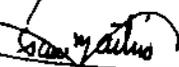
Tercero: Que, por consiguiente, está probado que la referencia formulada por el Doctor César Nakasaki Servigón en el contraexamen al testigo Edmundo Cruz Vilchez era incorrecta, lo que en un momento determinado confundió al testigo en cuestión; que aún cuando, objetivamente, se infringió el deber de veracidad al que está obligado todo abogado que patrocina una causa, conforme está previsto en el artículo doscientos ochentiocho, inciso dos, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por razones de estricta proporcionalidad y en función a su trascendencia en la causa –concretada en un pasaje del contraexamen a un testigo- no es de rigor imponer una medida disciplinaria, atento a la autorización contenida en el doscientos noventidós de la citada Ley, aún cuando es del caso una llamada de atención no disciplinaria.

Cuarto: Que, no obstante ello, la introducción de argumentos o refutaciones a lo narrado por el testigo en el curso de un contraexamen, sin que entrañen preguntas puntuales, que por su propia naturaleza están destinadas a la obtención de información, no es procesalmente correcta y puede introducir perturbaciones en la exposición del testigo, con lesión incluso a la exigencia de buena fe, por lo que es del caso establecer las prevenciones correspondientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon que el dato fáctico introducido por el Doctor César Nakasaki Servigón no se corresponde con la realidad de los hechos; en consecuencia, le **LLAMARON LA ATENCIÓN** por lo ocurrido, sin que ello signifique medida disciplinaria alguna.
- II. **EXHORTARON** al citado y a las demás partes procesales se abstengan de introducir argumentos o afirmaciones directas refutando en el acto del interrogatorio o contrainterrogatorio la exposición de los testigos.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO


PRADO SALDARRIAGA


PRÍNCIPE TRUJILLO